



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Veintinueve de abril de dos mil veintidós (2.022)

Magistrado ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Referencia:	Conflicto de competencia
Radicación:	76001-22-05-000-2022-00117-00
Juzgados:	Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali Vs Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.
Tema:	Competencia a razón de la cuantía - Mesadas pensionales-.
Demandante:	Carmelina Marulanda Marulanda
Demandado:	- Colpensiones

I. ASUNTO

Decide la Sala lo que en derecho corresponda, en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, con ocasión al proceso ordinario laboral formulado por la señora Carmelina Marulanda Marulanda, en contra de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende la demandante Carmelina Marulanda Marulanda: **i)** se condene a Colpensiones a que le reconozca la sustitución pensional del causante Jair

Antonio García Flores en calidad de cónyuge supérstite y, a partir del 6 de agosto de 1966 y hasta la fecha en que falleció aquel. **li)** se condene a pagar los intereses de Mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por la tardanza en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del causante. **lii)** por las costas y agencias en Derecho. (Fls. 7 al 17¹).

2.2. El asunto correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el 08 de octubre de 2021, dependencia judicial que mediante proveído No. 2708 de 25 de noviembre de 2021, rechazó su conocimiento. La *a quo* adujo que las pretensiones de la demanda no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El despacho considera no tener competencia para conocer de la misma, dado que el apoderado judicial la estima la cuantía en \$12.887.000. Por lo tanto, acudió a dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., para finalmente ordenar remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali para que asuma el conocimiento de la misma (Fl.40-41 *ibíd.*).

2.3. Asignado el asunto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en auto No. 139 del 18 de febrero de 2022 expresó, al esbozar las motivaciones del Juzgado laboral del Circuito, que lo perseguido por la demandante es el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la parte actora, en calidad de cónyuge supérstite y ante el fallecimiento del señor Jair Antonio García Flórez más los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993., y, en tal virtud, por tratarse de una prestación económica de carácter vitalicio, donde la valoración de la cuantía debe incluirse en los valores que la demandada estaría obligada a pagar, o el demandante dispuesto a perder por concepto de pensión durante toda su vida probable, y, por ello, siempre supere los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo que implica que su trámite legal sea el de primera instancia.

Así, coligió que el Juez competente para conocer del asunto es el laboral del circuito, en trámite de primera instancia; advirtiendo previamente que a pesar que el inciso tercero del artículo 139 del CGP indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, consideró que el asunto no es de competencia del Juez Laboral Municipal, sino

¹ Expediente virtual. Cuaderno Juzgado, Archivo 01Demanda.pdf.

del Juez Laboral del Circuito. Como resultado, propuso conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Fls. 1 a 2²).

I. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

El inciso 3° del artículo 139 del CGP expresó “*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*”.

Luego, si lo anterior es así, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto se trae a colación los argumentos esbozados por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, donde estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como advierte a continuación:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; **(ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil**

² Ibid. Archivo 04AutoProponeConflicto.pdf

del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación” (negrilla fuera de texto).

Sumado a lo anterior, a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

De cara a las premisas normativas y jurisprudenciales, se avendría a la conclusión de que el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali en principio no contaría con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional, no obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales. Razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, en aras de preservar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y evitar la configuración de nulidades insubsanables, atendiendo las directrices del artículo 48 del CPTSS y considerando la existencia de un error protuberante por parte del juzgado de conocimiento inicial, como se expondrá más adelante, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 270 de 1996 y 139 del C.G.P.

2. Objeto del conflicto.

El objeto del presente asunto radica en determinar a cuál de los despachos enfrentados en este conflicto negativo de competencia, le corresponde asumir el conocimiento de la demanda ordinario laboral formulado por la señora Carmelina Marulanda Marulanda, en contra de Colpensiones.

3. Del caso concreto.

3.1. El conflicto negativo de competencia suscitado, deviene por el conocimiento de la demanda referida en el acápite que precede, en donde la

parte activa de la litis procura se condene al reconocimiento y pago de: **i)** la sustitución pensional del causante Jair Antonio García Flores en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 6 de agosto de 1966 y hasta la fecha en que aquél falleció. **ii)** a los intereses moratorios del retroactivo generado.; y **iii)** se condene en costas. (Fls. 7 a 17).

3.2. Bajo esta perspectiva y como quiera que el asunto se cierne en punto de la cuantía para conocer del proceso laboral, es del caso evocar el contenido del artículo 12 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 45 de la ley 1395 de 2010, que reza de forma literal de la siguiente manera:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

3.3. En lo que atañe a la determinación del juez competente y la clase de proceso a seguir en razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, con ponencia del magistrado Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, en proceso radicado bajo el número 40739, puntualizó:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control

de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio.

*Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, **es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.**"*

3.4. Ahora bien, al no existir en el escenario procesal laboral disposición alguna que brinde elementos de juicio para establecer la cuantía como factor objetivo de competencia, es del caso aplicar el numeral 1º del Art. 26 del Código de General del Proceso, que refiere que la cuantía se determina: *"por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

3.5. En virtud al precedente jurisprudencial, y encontrándonos ante mesadas pensionales que se consideran deben ser otorgadas desde **"el 06 de agosto de 1966 y hasta la fecha en que falleció aquél"** el reconocimiento de la sustitución pensional, la determinación de la cuantía deberá interpretarse a la luz del acto administrativo SUB 1227775 del 28 de mayo de 2021 que negó **la reclamación que efectuó la aquí demandante el 12 de marzo de 2021 (calenda del fallecimiento del causante), del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes**, por no haber acreditado 5 años de convivencia continuos con anterioridad al fallecimiento del señor García Flórez (fl.30 a 36).

Lo anterior, por considerar que la pretensión primera de condena, se redactó de manera confusa, pues si bien pide se otorgue la sustitución pensional, en lo que atañe al retroactivo, lo fijó en calendas en que el señor Jair Antonio García se encontraba con vida, esto es, entre el 06 de agosto de 1966 a la fecha de su falleció el 12 de marzo de 2021 (folio 19 Archivo 1). Horizonte que

desnaturalizaría el régimen de la sustitución pensional, pues ésta tiene su origen ante el fallecimiento del afiliado o pensionado al fondo de pensiones.

Así las cosas, en la órbita de la interpretación integral del escrito introductorio y sus anexos, la Sala, liquidará los montos de mesadas pensionales ya causadas, y las **debidas durante la vida probable del promotor del proceso** a voces del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

3.6. En tal virtud, al revisar el escrito genitor, advierte la Sala, que en el capítulo de cuantía se enunció por el extremo activo, que la misma era estimada a una suma superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes “es decir, en más de \$12.887.000” (fl.10). Por tanto, a efectos de establecer el valor hipotético de las pretensiones, se tendrá en cuenta, las mesadas pensionales generadas desde el 12 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2022, con sus posibles intereses moratorios.

Debiendo previamente partir del acto administrativo SUB 127775 del 28 de mayo de 2021, en el que se advierte que el causante, para el año 2013, percibía una mesada pensional de \$2.286.916, monto que al ser indexado al 2021, asciende a la suma de \$3.094.114,38, atendiendo el siguiente cálculo:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2021	01	IPC - Final	105,91
Liquidado Desde:	2013	01	IPC - Inicial	78,28
Capital:				\$ 2.286.916,00
VALOR ACTUALIZADO				\$ 3.094.114,38

Hallado el monto inicial de la hipotética mesada pensional, se procede a liquidar los montos generados entre el 12 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2022, con sus posibles intereses moratorios, de la siguiente manera:

A. Retroactivo mesadas pensionales

DESDE		HASTA		IPC Inicial	IPC Final	Incremento Pensional Art. 14 L100	MESADAS	INTERESES MORATORIOS
Año	Mes	Año	Mes		111,41			
2021	03	2022	03	105,48	111,41		\$1.959.605,77	\$ 0,00
2021	04	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 0,00
2021	05	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 0,00
2021	06	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 0,00
2021	07	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 0,00
2021	08	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 0,00
2021	09	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 446.171,29
2021	10	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 828.603,83
2021	11	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 1.147.297,61
2021	12	2022	03	105,48	111,41	5,62%	\$3.094.114,38	\$ 1.402.252,64
2021	M14	2022	03	105,48	111,41		\$3.094.114,38	\$ 1.657.207,66
2022	01	2022	03	111,41	111,41		\$3.268.003,61	\$ 1.859.170,28
2022	02	2022	03	111,41	111,41		\$3.268.003,61	\$ 1.993.812,03
2022	03	2022	03	111,41	111,41		\$3.268.003,61	\$ 2.061.132,91
							Total Mesadas	Intereses Moratorios
							\$42.704.760,40	\$2.061.132,91

3.7. Ante el anterior panorama, y sin tener que realizar una proyección de mesadas causadas a futuro acorde a la tabla de moralidad de rentistas y la fecha de nacimiento de la actora, se pudo constatar que el monto de las pretensiones de la demanda, hasta el 30 de marzo de 2022, es del orden de **\$44.765.893,31**, valor que supera los 20 SMLMV. Bajo las anteriores premisas, el Juez competente para conocer el presente asunto en razón de la cuantía, es el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por tanto, a la demanda debe imprimirsele el trámite de un proceso de única instancia.

3.8 Se considera entonces desatinada la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante proveído No. 2708 de 25 de noviembre de 2021, al negarse a asumir el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, se remitirá el asunto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió por reparto la demanda, para que continúe conociendo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia radica en el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** lo aquí resuelto al **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

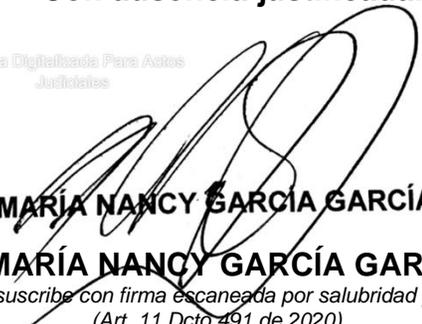
Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)